

## CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

### *DECRETO 228/2000, de 7 de noviembre, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de Salud Pública.*

El artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece como competencia de desarrollo legislativo y ejecución la Sanidad e Higiene.

En el ejercicio de la competencia asumida se contempla la actividad sancionadora dentro de ese orden, surgiendo la necesidad de establecer reglamentariamente los órganos competentes en la Administración Autonómica para imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

El Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece los principios básicos que han de regir en materia sancionadora. Uno de ellos es la necesidad de atribuir expresamente la citada potestad a los órganos administrativos, mediante norma legal o reglamentaria, tal y como determina en su artículo 127.2.

Además y como consecuencia de la modificación de órganos producida por la última reestructuración de Consejerías en la Comunidad Autónoma de Extremadura, es preciso atribuir las competencias sancionadoras a los nuevos órganos creados en la Consejería de Sanidad y Consumo, por Decreto 95/1999, de 29 de julio, por el que se establece su estructura orgánica (DOE n.º 90, de 3 de agosto).

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en uso de las facultades que tengo atribuidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de noviembre de 2000,

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.º - Objeto.

La presente norma tiene por objeto atribuir las competencias sancionadoras en materia de Salud Pública a los órganos correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo.

##### ARTICULO 2.º - Tramitación de expedientes sancionadores.

1.—Los expedientes sancionadores serán tramitados por los Servicios Territoriales competentes desde el punto de vista geográfico.

2.—La normativa de aplicación en la tramitación de los procedimientos será la establecida por el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los principios básicos determinados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

##### ARTICULO 3.º - Atribución de competencias.

1.—La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, en la Ley 26/1984, 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, corresponderá a la Sección de Procedimiento del Servicio Territorial correspondiente.

2.—Son órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores:

- a) El Jefe del Servicio Territorial para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas leves.
- b) El Director General de Salud Pública, para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves.
- c) El Consejero de Sanidad y Consumo, para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas muy graves.
- d) La Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno en los casos de faltas muy graves que lleven aparejado el cierre definitivo de establecimientos o industrias.

##### ARTICULO 4.º - Recursos.

1.—Contra las resoluciones que recaigan serán procedentes los recursos administrativos legalmente establecidos que se interpondrán ante los órganos que se indican:

- Las de los Jefes de los Servicios Territoriales ante el Director General de Salud Pública.
- Las del Director General de Salud Pública ante el Consejero de Sanidad y Consumo.

2.—Las resoluciones dictadas por el Consejero de Sanidad y Consumo ponen fin a la vía administrativa, siendo por tanto únicamente impugnables en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 7 de noviembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

***DECRETO 229/2000, de 7 de noviembre,  
por el que se regulan los derechos de los  
consumidores y usuarios en la prestación de  
servicios a domicilio.***

En el marco establecido por la Constitución en su artículo 51, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece como derechos básicos de los consumidores y usuarios la protección de los legítimos intereses económicos así como la información correcta sobre los diferentes servicios.

El sector dedicado a la prestación de servicios a domicilio, no sólo tiene una importante incidencia económica sobre el ciudadano medio, sino que también, en ausencia de una regulación, empiezan a ser cada día más frecuentes conductas contrarias a los intereses del consumidor y a la lealtad de las relaciones profesionales.

El presente Decreto pretende garantizar el equilibrio en las relaciones entre el consumidor y quienes se dedican a una actividad tan importante para éste como el mantenimiento de su vivienda.

Como principales novedades se establece la obligación de realizar un presupuesto antes de iniciar la prestación del servicio y de emitir factura una vez concluido éste. Por otra parte se prevé también la obligación de que en la propia factura figuren las condiciones de garantía, a fin de que el conocimiento de las mismas resulte fácilmente accesible al consumidor. Por último se han tipificado como infracción las prácticas abusivas en la prestación de estos servicios a domicilio.

En su virtud, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Conseje-

ría de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 7 de noviembre de 2000,

## DISPONGO

## ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación

La presente disposición se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios a domicilio a los consumidores y usuarios tal como se define en los apartados 2 y 3 del artículo primero de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en virtud de una relación no laboral con el beneficiario de la actividad.

A los efectos de lo que establece el presente Decreto, se entiende por servicios a domicilio los destinados al mantenimiento y la reforma de viviendas y locales, en general y de las instalaciones y edificaciones anexas, así como de los enseres que habitualmente contienen.

Sin carácter limitativo, la presente norma será de aplicación a las actividades de las empresas que se dediquen a realizar trabajos de instalación, decoración, mantenimiento, revisión y conservación en el domicilio del consumidor o usuario, tales como los de fontanería, electricidad, gas, albañilería, acristalamiento, cerrajería, herrería, pintura, ascensores, carpintería, ebanistería, jardinería, cerramientos, aire acondicionado, calefacción, enmoquetado, parquet y similares.

Lo previsto en el presente Decreto será de aplicación asimismo, en la contratación de servicios de mudanza.

No se aplicará la presente disposición a aquellas prestaciones de servicio a domicilio en las cuales la protección de los intereses del consumidor sea objeto de una regulación específica.

Quedan excluidos del presente Decreto, los servicios de entrega a domicilio, los que tengan carácter subsidiario respecto a la actividad de venta de los mismos y las obras de construcción de vivienda nueva o de modificación de volúmenes totales existentes.

## ARTICULO 2.º - Información al consumidor y usuario

1.—En los locales y oficinas:

En las zonas de atención al público existentes en los locales u oficinas de empresas que presten los servicios, deberá existir un cartel informativo en el que de forma permanente, clara y legible para el público en tamaño de letra no inferior a un centímetro, figure expuesta como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre comercial de la empresa.
- b) Nombre o razón social de la persona física o jurídica de la empresa y N.I.F. o C.I.F.